



CLÍNICA PROCESAL CIVIL

CONCLUSIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS SESIONES 2007-2008

Actualizado al 28 de Noviembre de 2008

CPC/24-08-2007	
TEMA	De las <u>Notificaciones No Personales</u> en Procedimientos de Materia Mercantil, a partir del Código de Comercio en vigor con motivo de las reformas publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Junio de 2003.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> No habrá aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando sujetas a lo dispuesto por el artículo 1068, fracción III del Código de Comercio.</p> <p><i>Segunda.</i> La forma que se acuerda utilizar para dar cumplimiento a dichas notificaciones será la siguiente: "Esta Resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha _____.-Conste."</p>

GPC/07-09-2007	
TEMA	¿Faculta o no el artículo 116 del Código Procesal Civil al Abogado patrono para articular posiciones?
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> No se debe permitir a los autorizados en términos del artículo 116 del Código Procesal Civil, el articular posiciones en representación de las partes del juicio.</p> <p><i>Segunda.</i> En la inteligencia de que si el abogado autorizado recibe autorización expresa dentro del proceso por parte del litigante, si tendrá facultades en términos del artículo 2459 del Código Civil vigente en el Estado.</p>

CPC/21-09-2007	
TEMA	¿Cuál es el momento procesal en el que debe declararse la caducidad de la primera instancia en juicios de naturaleza mercantil? y ¿En qué casos procede la condena al pago de gastos y costas, cuando se declara la caducidad de la instancia?
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> La condenación en costas, en los casos de caducidad de la instancia en juicios mercantiles, es casuística.</p> <p><i>Segunda.</i> En los juicios seguidos en rebeldía no se hará condenación en costas.</p> <p><i>Tercera.</i> En los juicios donde se conteste la demanda o se reconvenga, deberá analizarse la procedencia de la condena en costas en forma cuidadosa y atento a la fracción VIII del Artículo 1076, en relación con la fracción V del Artículo 1084 del Código de Comercio, cuando exista sentencia interlocutoria que condene al demandado a pagar costas por excepciones procesales o incidentes.</p> <p><i>Cuarta.</i> Los Jueces pondrán especial énfasis en evitar que en los asuntos existan pronunciamientos de caducidad de la instancia en el momento procesal de la sentencia, dando el pronunciamiento en cuanto se actualice la caducidad.</p>

CPC/05-10-2007	
TEMA	Ofrecimiento de la Prueba Testimonial.
CONCLUSIONES	La Prueba Testimonial debe admitirse aunque no se señale el domicilio de los testigos. En el caso señalado, la parte oferente de la prueba queda obligada a presentar a sus testigos.

CPC/19-10-2007	
TEMA	La aprobación del proyecto de partición. La hipótesis regulada en los artículos 751 y 773 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
CONCLUSIONES	Con fundamento en los artículos 751 y 773 del Código Adjetivo Civil, solicitada la aprobación del proyecto de partición se dictará la sentencia correspondiente en donde se aprobará o desaprobará el proyecto y en su caso, en la misma se decretará la correspondiente adjudicación.

CPC/16-11-2007	
TEMA	Propuesta sobre la rebaja del diez por ciento de la tasación en remate de inmuebles, respecto al Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
CONCLUSIONES	De conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a autorizar la segunda retasación que se solicita, porque se trata de un trámite no autorizado por la ley; lo anterior es así, porque la frase <u>"La segunda y ulteriores subastas se anunciarán mandando publicar un solo edicto y se celebrarán en igual forma que el anterior"</u> contenida en el segundo párrafo del artículo 496 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se refiere a la forma de celebrar el remate, sin hacer extensiva la sanción de retasación que se prevé en el primer párrafo del mismo precepto legal. Sobre el particular es de exacta aplicación, porque los preceptos que interpreta son idénticos a los aplicables al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, que enseguida se transcribe: "REMATE. LA REDUCCIÓN DEL PRECIO SOLAMENTE SE DETERMINA PARA LA SEGUNDA SUBASTA Y NO PARA LAS POSTERIORES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación de los artículos 570 y 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, se infiere con toda claridad que el primero de los

preceptos mencionados sólo determina para la segunda subasta una rebaja del diez por ciento del precio que sirvió de base para la primera, cuando en ésta no hubiere postores y el actor solicite que se saquen de nuevo a remate; pero no que esa rebaja se efectúe en la tercera subasta y en cada una de las subsecuentes, dado que el propio precepto 570 se refiere no a lo relativo a la rebaja, sino a la forma en que deberá llevarse al cabo la primera subasta, que es la anterior a la segunda y ulteriores; es decir, que en el día y hora señalados para la segunda y ulteriores almonedas el Juez debe proceder en términos previstos por los artículos 566 y 567 del ordenamiento procesal mencionado, dado que es obvio que la subasta "anterior" a la "segunda" almoneda es la primera, en la cual no existe reducción alguna del precio del remate, lo que excluye que en cada subasta deba reducirse un diez por ciento de la postura anterior". Número de Registro 197, 314.

CPC/23-11-2007	
TEMA	Prueba Confesional "Reglas Especiales".
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> En el desahogo de pruebas en la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, para el caso de las confesionales, si no se ha exhibido el pliego de posiciones, en términos del artículo 359 de la ley citada, debe desecharse la prueba confesional, por ser causa imputable a la parte oferente la no preparación de la misma.</p> <p><i>Segunda.</i> Si en la audiencia de juicio prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se presenta el pliego de posiciones a absolver por la contraria de la oferente de la prueba, debe aplicarse en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 359, en relación al 235, del citado ordenamiento jurídico, al actualizarse, en perjuicio del propio oferente, del supuesto normativo en el sentido de resultar imputable a su parte la falta de preparación oportuna de la prueba.</p>

CPC/15-02-2008	
TEMA	Aplicación de las Reformas en Materia Familiar.
CONCLUSIONES	Para la aplicación de las reformas al Código Civil publicadas el 19 de noviembre de 2007, no necesariamente debe atenderse al ordenamiento jurídico en el cual se encuentran plasmadas las disposiciones; lo que debe atenderse es la naturaleza de su contenido, por ello aunque la disposición se encuentre dentro de la ley sustantiva, pero su naturaleza es procesal, debe aplicarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de inicio de los juicios, con la salvedad de que se respeten las etapas procesales iniciadas al amparo de la ley anterior.

CPC/29-02-2008	
TEMA	Prescripción de la acción de ejecución de sentencia en materia civil una vez ejercitada ésta.
CONCLUSIONES	Si una vez ejercitado el derecho para ejecutar una sentencia el acreedor no sigue con el ejercicio de su derecho, inicia el cómputo del término para la prescripción, regida por las reglas del código civil vigente en el Estado. La prescripción siempre se determinará a petición de parte.

CPC/14-03-2008	
TEMA	¿Están facultados los Jueces para recibir escritos o promociones?
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> El Juez no recibirá promociones en materia civil y familiar, por carecer de facultades legales al efecto.</p> <p><i>Segunda.</i> Por conducto del Presidente de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, plantear al Pleno la emisión de un acuerdo que precise las facultades de la oficialía de partes vespertina en el sentido de que debe recibir escritos de término dirigidos a los Juzgados Mixtos de primera instancia en materia civil y familiar y en su caso, que se dé publicidad al acuerdo.</p>

CPC/28-03-2008	
TEMA	Proyecto de propuesta para la diligenciación de exhortos entre los Juzgados de Aguascalientes.
CONCLUSIONES	En materia de exhortos se considera que es un pedimento del juez exhortante al exhortado, y que por tanto, en materia civil y en tratándose de jueces del Estado, se puede resolver en vía económica alguna omisión que se hubiera realizado al remitir dicho exhorto, siempre respetando lo establecido por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, a petición del juez exhortado en forma previa a la radicación del exhorto en cuestión.

CPC/11-04-2008	
TEMA	La Legalidad de las medidas de apremio decretadas en contra de personas morales.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> En tratándose de personas morales, no se puede aplicar como medida de apremio el arresto, hasta en tanto se acredite la identidad del representante, a quién se aplicará tal medida.</p> <p><i>Segunda.</i> En materia familiar el Juez está facultado para allegarse de oficio de los elementos necesarios para establecer la identidad del representante de la persona moral.</p>

CPC/09-05-2008	
TEMA	Alcance del artículo 480, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el remate de inmuebles en los juicios civiles y mercantiles que admiten la supletoriedad de tal ordenamiento, tramitados ante los Juzgados de primera instancia del Estado.
CONCLUSIONES	En los juicios civiles y mercantiles que admiten la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, a la pérdida de vigencia de un avalúo de inmuebles, debe procederse a la formación de un nuevo avalúo, como condición o presupuesto del remate, otorgando a las partes el derecho de designar perito y siguiendo todas las formalidades que prevé el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

CPC/23-05-2008	
TEMA	Reformas y Adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> El texto del Artículo 1063 establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término del Código de Procedimientos Civiles Local, sin embargo, respecto a las notificaciones se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y no habrá supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles Local.</p> <p><i>Segunda.</i> Respecto al Artículo 1165, la resolución que conceda el auto de ejecución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; mientras que la resolución que lo niegue será apelable en ambos efectos.</p>

CPC/06-06-2008	
TEMA	Reformas y Adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> Al señalarse en el Artículo 1232 fracción I que la declaración de confeso se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; deberá entenderse por <u>anterioridad</u>: antes del desahogo material de la prueba, es decir, que el pliego de posiciones podrá exhibirse hasta antes del inicio del desahogo material de la prueba confesional.</p> <p><i>Segunda.</i> Respecto al Artículo 1232 fracción I se acuerda la existencia del apercibimiento de ser declarado confeso.</p>

CPC/13-06-2008	
TEMA	Reformas y Adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.
CONCLUSIONES	Del análisis del Artículo 1224, en lo relativo a qué sucedería en el supuesto de que el absolvente no compareciera y no se hubiera exhibido pliego de posiciones, se acuerda que se podrá diferir el desahogo de la confesional mientras no se cierre la dilación probatoria.

CPC/20-06-2008	
TEMA	Reformas y Adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> En términos de la reforma a los Artículos 1339 y 1340, sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin tomarse en cuenta intereses y demás accesorios, a la fecha de interposición del recurso, debiendo ser actualizada dicha cantidad en forma anual de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que los sustituya.</p> <p><i>Segunda.</i> Al disponerse que el Consejo de la Judicatura Federal, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor dentro de los primeros cinco días del año; dicha obligación correrá a cargo del Magistrado Presidente.</p>

CPC/04-07-2008	
TEMA	Reformas y Adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.
CONCLUSIONES	<p><i>Primera.</i> Respecto a ¿si las sentencias de cuantía indeterminada admiten recurso de apelación o no?, del análisis de los artículos 1339 y 1345 se concluye que tratándose de asuntos de cuantía indeterminada no es apelable.</p> <p><i>Segunda.</i> Se acuerda que para efecto de lo dispuesto en el artículo 1345 Bis 3, se dejará copia de los escritos del apelante y en su caso de la parte apelada dentro del expediente. Asimismo el Juzgado informará al Tribunal de la conclusión del asunto, para que se proceda a la destrucción, guardando únicamente copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.</p>

CPC/01-08-2008	
TEMA	Juzgados que admiten medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, para que se transforme un título de crédito en título ejecutivo.
CONCLUSIONES	No son admisibles los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil cuando se sustentan en título de crédito.

CPC/22-08-2008	
TEMA	Análisis del Artículo 1410 del Código de Comercio. ¿Cuál es el apoyo normativo para sustentar, que para el remate de los bienes embargados, si alguna de las partes no designa perito de su intención, se proceda a designarle un perito en sustitución?
CONCLUSIONES	En los casos de remate en los juicios mercantiles, cuando una parte no designa perito, se le tendrá por conforme con el dictamen del perito de su contraparte, en el supuesto de que éste lo haya designado y esté rendido el avalúo, con base en los artículos 1257 párrafo cuarto y 1410 del Código de Comercio.

CPC/03-10-2008	
TEMA	Prueba Documental Encubierta.
CONCLUSIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para el ofrecimiento de la prueba documental se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles. 2. La prueba de inspección cuando verse sobre documentos no se admitirá en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando verse sobre documentos que ya obren en autos cualquiera que sea su naturaleza, y b) Cuando se pretenda hacer sobre documentos fundatorios que no fueron exhibidos en términos de ley.

CPC/03-10-2008	
TEMA	La confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda. La hipótesis regulada en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
CONCLUSIONES	El Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes (artículo 228), no sanciona con la confesión de los hechos la falta de contestación de la demanda, por tanto la confesión ficta ofrecida al respecto, no debe admitirse ni valorarse como tal en las controversias del orden civil.

CPC/24-10-2008	
TEMA	Negativa al trámite de rectificación de superficie, medidas y colindancias de escritura de propiedad en vía de jurisdicción voluntaria.
CONCLUSIONES	Los trámites de rectificación de superficie, medidas y colindancias, propuestos en vía de jurisdicción voluntaria deben admitirse a trámite y en su caso, será en la sentencia donde se establezca si son o no procedentes.

CPC/14-11-2008	
TEMA	Prueba Confesional. -Regla Especial Desahogo Personas Ausentes en el Lugar del Juicio-.
CONCLUSIONES	Será mediante EXHORTO la forma de desahogar la prueba confesional, en el supuesto de asuntos que se siguen en rebeldía, tratándose de personas ausentes -aquellas que tienen residencia fuera del lugar del juicio e incluso fueron emplazadas vía exhorto, con independencia si el emplazamiento fue realizado de manera personal o no con el demandado-. NOTA: En el entendido de que al momento de la admisión deberán observarse las reglas del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles.

TEMA	Comentarios al Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
CONCLUSIONES	No es legal hacer efectivo cualquiera de los apercibimientos a que se refiere el artículo 60 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, cuando el litigante o un tercero no concurren ante la autoridad si éstos no son citados al menos con tres días de anticipación al día y hora que se le indique.